

CUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DESECHANDO LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. CESAR ISMAEL MARTIN EHUAN REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE.

ANTECEDENTES:

- I. En sesión extraordinaria celebrada el día 24 de mayo de 2006, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo No. CG/035/06, titulado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por el que se resuelve la denuncia presentada por el C. Mario Enrique Pacheco Ceballos, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su Candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Campeche, C. Carlos Oznerol Pacheco Castro, que en sus puntos PRIMERO y SEGUNDO del apartado de acuerdo literalmente dice: "PRIMERO: Se aprueba el desechamiento de la denuncia interpuesta por el C.P. Mario Enrique Pacheco Ceballos, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por no satisfacer los requisitos que señala el Artículo 8 fracción VII y por ubicarse en la hipótesis prevista por el Artículo 11 fracción I del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche conforme a los razonamientos señalados en las Consideraciones IV a VII del presente documento. SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General para que a través de su titular, proceda a notificar este Acuerdo al C.P. Mario Enrique Pacheco Ceballos, Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitiéndole copia autorizada de éste, para todos los efectos legales procedentes."
- II. El C. Dr. Adolfo Luís Ávila Flores, Presidente del Consejo Electoral Municipal de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recepcionó el escrito de denuncia de fecha 25 de mayo de 2006, suscrito por el C. Cesar Ismael Martín Ehuan, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, quien ocurrió a presentar formal Denuncia de hechos ilegales que esta cometiendo el candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal del Municipio de Campeche, C. Carlos Oznerol Pacheco Castro, así como del propio partido que lo abandera, que consta de diez fojas útiles escritas de un sólo lado.
- III. El promovente en su escrito de Denuncia adjuntó para tales efectos: a). Las Documentales Técnicas consistentes en dos tantos de dieciocho fotografías a colores.
- IV. El C. Dr. Adolfo Luís Ávila Flores, Presidente del Consejo Electoral Municipal de Campeche, remitió el oficio No. CEM/051/2006, de fecha 26 de mayo de 2006, a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, recepcionado a las 14:02 horas del día 26 del mismo día, mes y año en curso, mediante el cual adjunta el escrito de Denuncia de fecha 25 de mayo de 2006, con 18 fotos a color.



- V. El C. Dr. Adolfo Luís Ávila Flores, Presidente del Consejo Electoral Municipal Campeche, remitió el oficio No. CEM/053/2006 de fecha 2 de junio de 2006, al C. Cesar Ismael Martín Ehuan, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual le informó que el Consejo Electoral Municipal Campeche, resulta incompetente para conocer la denuncia de hechos planteada, y por ende no le corresponde la aplicación de las sanciones previstas en los ordenamientos, que los órganos competentes para su aplicación son el Consejo General y la Junta General Ejecutiva, ambos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y que para ello había remitido la documentación presentada a las autoridades correspondientes.
- VI. El promovente con fechas posteriores a la presentación realizada a las 12:35 A.M. del día 27 de mayo del año en curso, de su escrito de denuncia de fecha 25 de mayo de 2006, ante la Presidencia del Consejo General, adjuntó para tales efectos lo siguiente: a). El escrito de fecha 5 de junio de 2006, signado por el C. Cesar Ismael Martín Ehuan, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual manifiesta que el abanderado del PRI puede ser notificado en el predio situado en la calle 10, número 374, entre Allende y Corregidora del Barrio de San Román, en esta ciudad Capital, en donde se localizan oficinas municipales del partido; b). El escrito de fecha 6 de junio de 2006, signado por el C. Cesar Ismael Martín Ehuan, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual manifiesta el domicilio particular del C. Carlos Oznerol Pacheco Castro, candidato a la Presidencia Municipal de Campeche del Partido Revolucionario Institucional, esto además de los domicilios ya señalados en sus escritos de fechas 25 de mayo y 5 de junio del presente año, el candidato a la Presidencia Municipal de Campeche por el Partido Revolucionario Institucional, C. Carlos Oznerol Pacheco Castro, puede ser notificado en su domicilio particular.
- VII. La Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió el oficio No. PCG/441/2006, de fecha 26 de mayo de 2006, a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General, mediante el cual anexa el oficio No. CEM/051/2006 de fecha 26 de mayo de 2006, signado por el Dr. Adolfo Luís Ávila Flores, Presidente del Consejo Electoral Municipal de Campeche.
- VIII. Con fecha 29 de mayo de 2006, una vez recibido el escrito de denuncia de fecha 25 del mismo mes y año en curso, esta Junta con fundamento en el artículo 10 del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche celebró inmediatamente una reunión de trabajo en la que acordó realizar con fecha posterior el estudio y análisis del escrito de la denuncia presentada.
- IX. Que esta Junta General Ejecutiva, celebró una reunión de trabajo el día 2 de octubre de 2006, con el objeto de analizar si la denuncia presentada reúne todos y cada uno de los requisitos señalados en el Artículo 8 del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, tal y como lo establece el artículo 10 del Reglamento en comento.

MARCO LEGAL:

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 116, fracción IV, inciso b) establece que: "El poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el



legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:...; IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: ... b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia."

- II. La Constitución Política del Estado de Campeche, en la fracción III de su artículo 24, en lo conducente, textualmente refiere: "Artículo 24.- La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, que la ejerce por medio del poder público que dimana del mismo pueblo y se instituye para beneficio de éste en los términos que establece esta Constitución. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:... III.- La organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos con registro y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Su órgano superior de dirección será el Consejo General y se integrará por siete consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un secretario. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. ..."
- III. El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en sus Artículos, 1, 3, 70 fracción I, 72, 73, 74, 135, 136, 137, 139, 142, 143 fracción I, 144 fracciones I y IV, 145, 167 fracciones VIII, XXII v XXVII; 169 fracción XII, 171, 172 fracciones IV, IX v XI v 495, que textualmente narra: "Art. 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Campeche y reglamenta las normas constitucionales relativas a: I. Los derechos y obligaciones políticoelectorales de los ciudadanos campechanos; II, La organización, función y prerrogativas de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Estatales; III; La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado; y IV; La función estatal de organizar las elecciones de las autoridades municipales: Presidentes, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales; Art. 3.- ... La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Art. 70.- Son derechos de los Partidos Políticos con registro ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche: I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral...; Art. 72.- Son obligaciones de los Partidos Políticos con registro ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche: I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y candidatos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos...; XX. Abstenerse de solicitar registro como candidato al precandidato que plenamente se haya comprobado, determinado por autoridad competente, que hubiera realizado actividades que infrinjan los artículos 293, 294, y 295 de este código...; Art. 73.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo anterior será objeto de sanción en los términos del Libro Sexto de este Código. Las sanciones se aplicarán por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con independencia de la responsabilidad civil o penal que en su caso pudiera exigirse, en los términos de ley, a los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas, dirigentes y candidatos; Art. 74.- Un Partido Político o una Agrupación Política, aportando los suficientes e idóneos elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto



Electoral del Estado de Campeche se investiguen las actividades de otro Partido Político o de una Agrupación Política, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática; Art. 135.- El Instituto Electoral del Estado de Campeche, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de lo que dispone la fracción III del artículo 24 de la Constitución Política del Estado; Art. 136.- Son fines del Instituto Electoral del Estado de Campeche: I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos; III. Integrar el Registro Estatal de Electores; IV. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; V. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los Ayuntamientos y Juntas Municipales; VI. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y VII. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática; Art. 137.- Todas las actividades del Instituto Electoral del Estado de Campeche se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; Art. 139.- El Instituto Electoral del Estado de Campeche es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios; Art. 142.- El Instituto Electoral del Estado de Campeche, se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, en este Código, en los reglamentos que del mismo emanen y en otras leyes que le sean aplicables; Art. 143.- El Instituto Electoral del Estado de Campeche ejercerá sus funciones en todo el territorio de la Entidad, conforme a la siguiente estructura: I. Un Consejo General, con domicilio en la ciudad de Campeche; II. Los Consejos Municipales, que se establezcan en término de lo dispuesto en el artículo 195 de este Código. El Consejo General, mediante la expedición del correspondiente acuerdo, podrá crear otros Consejos Municipales, cuando así lo estime conveniente y sin sujeción a lo dispuesto en el artículo 195; III. Veintiún Consejos Distritales, uno en cada una de las poblaciones cabeceras de los Distritos Electorales Uninominales en que se divide el territorio del Estado; y...; Art. 144.- Los órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, cuya sede es la ciudad de Campeche, son: I. El Consejo General...; IV. La Junta General Ejecutiva; Art. 145.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto; Art. 167.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche tiene las siguientes atribuciones:... VIII. Vigilar que las actividades de los Partidos y Agrupaciones Políticas Estatales se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos...; XXII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el presente Código...; XXVII. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código; Art. 169.- El presidente del Consejo General tiene las atribuciones siguientes:... XII. Presidir la Junta General Ejecutiva e informar al Consejo General de los trabajos de la misma...; Art. 171.- La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, será presidida por el presidente del Consejo General y se integrará con el secretario ejecutivo del mismo Consejo y los titulares de la Direcciones Ejecutivas del Registro Estatal de Electores, de Administración y Prerrogativas, de Organización Electoral, y de Capacitación Electoral y Educación Cívica; Art. 172.- La Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:... IV. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los Partidos y Agrupaciones Políticas Estatales, y las prerrogativas de ambos...; IX. Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código...; XI. Las demás que le encomienden este Código, el Consejo General o su presidente; Art. 495.- Para los efectos de los artículos anteriores, el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un Partido Político, una Agrupación Política, una Coalición, sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al Partido Político, Agrupación Política, Coalición, dirigente, candidato,



miembro o simpatizante, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político, Coalición, o a la Agrupación Política. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto."

IV. El Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de enero de 2003, en sus artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11 fracción I, 12, 13 y 16 fracción I, literalmente expresa: "Art. 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para el conocimiento de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en lo sucesivo el Código. Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Art. 2.- El procedimiento para el conocimiento de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones, en lo sucesivo el procedimiento, tiene por finalidad determinar la existencia de dichas faltas y la responsabilidad en materia administrativa mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente y, en su caso, de la investigación oportuna e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento; Art. 3.- El procedimiento se sujetará a las disposiciones del Código y del presente reglamento y son órganos competentes para su aplicación el Consejo General y la Junta General Ejecutiva, ambos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en lo sucesivo el Consejo y la Junta, respectivamente; Art. 7.- Toda persona, física o jurídica, está en aptitud de presentar denuncias por presuntas infracciones a la normatividad electoral de las que tenga conocimiento. Las personas jurídicas lo harán por conducto de sus legítimos representantes; Art. 8.- El escrito de denuncia deberá cumplir los siguientes requisitos: I. El nombre del denunciante y, si es persona jurídica, el de su legítimo representante; II. La firma autógrafa o huella digital del denunciante, si es persona física, o la de su legítimo representante, en caso de ser persona jurídica; III. El domicilio del denunciante, para efectos de oír y recibir notificaciones; IV.Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del denunciante y, en su caso, la de su legítimo representante. Los Partidos y Agrupaciones Políticas con registro ante el Instituto, así como sus representantes acreditados ante los órganos del mismo, quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito; V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la denuncia y los preceptos jurídicos presuntamente violados; VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la denuncia; y VII. El nombre y domicilio del denunciado. Del escrito de denuncia y demás documentación se acompañará una copia simple para, en su caso, emplazar al denunciado; Art. 9.- Presentada una denuncia ante cualquier órgano del Instituto, éste deberá remitirla de inmediato al Secretario Ejecutivo, quien la turnará a la Junta para que proceda a integrar el correspondiente expediente, conforme a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 172 del Código, y dará cuenta de ella al Consejo en la siguiente sesión; Art. 10.- Recibido el escrito de denuncia y documentación que se le anexe, la Junta procederá de inmediato a celebrar una reunión en la cual analizará si se cumplen los requisitos señalados por el artículo 8 de este reglamento; Art. 11.- La denuncia se desechará cuando: I. El escrito no cumpla con alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 8 de este reglamento...; Art. 12.- Si el denunciante hubiese omitido hacer el señalamiento a que se contrae la fracción III del invocado artículo 8, la denuncia no será desechada, pero las notificaciones se le harán por estrados; Art. 13.- El proyecto de acuerdo de desechamiento se someterá al Consejo para determinar lo que proceda; Art. 16.- La denuncia será improcedente: I. Contra actos o hechos imputados a la misma persona, física o jurídica, que hayan sido materia de otra denuncia ya resuelta..."



V. El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche en los Artículos 4 fracción I inciso a) y II inciso b), 9 y 30 a la letra dice: "Art. 4.- El Instituto ejercerá su atribuciones a través de: I. Órganos de Dirección: a) El Consejo General...; II. Órganos Ejecutivos:...b) La Junta General...; Art. 9.- Todo informe, dictamen y proyecto de resolución o acuerdo, deberá estar debidamente fundado y motivado, debiendo contener lo siguiente: I. Antecedentes; II. Marco legal; III. Consideraciones; y IV. Conclusiones o Puntos Resolutivos; Art. 30.- La Junta General es un órgano ejecutivo de naturaleza colegiada que se integra de conformidad con lo que establece el artículo 171 del Código."

CONSIDERACIONES:

- I. El escrito de denuncia de fecha 25 de mayo de 2006, fue presentada ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y turnado por dicho consejo mediante oficio No. CEM/051/2006, de fecha 26 de mayo de 2006, a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el citado escrito de denuncia es suscrito por el C. Cesar Ismael Martín Ehuan, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, quien ocurrió a presentar formal Denuncia que tiene por objeto la intervención formal del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en cumplimiento de sus atribuciones y facultades, conforme a los principios que rigen sus actividades, investigue los hechos ilegales que esta cometiendo el candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal del Municipio de Campeche, C. Carlos Oznerol Pacheco Castro, así como del propio partido que lo abandera, por lo que con fundamento en los artículos 143 fracción I, 144 fracciones I y IV, 145, 167, fracciones VIII y XXII, 171 y 172 IX y XI del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y 3 del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, debe declararse, como desde luego así se declara, que el Instituto Electoral del Estado de Campeche es la autoridad competente para conocer e investigar, en su caso, por conducto de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y resolver por conducto del citado Consejo General de este Instituto.
- II. En razón de lo anterior es conveniente señalar que de conformidad con los artículos 142 y 143 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, el Instituto Electoral del Estado de Campeche se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y en los reglamentos que sean aprobados por el Consejo General para el buen funcionamiento de este Instituto, siendo uno de ellos el aplicable para el presente caso, como lo es, el Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, de conformidad con lo señalado en el artículo 3, 8, 9, 10, 11 y 13 del mismo Reglamento, así como también por las demás disposiciones legales que sean aplicables, y que ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado de acuerdo a su estructura que consiste en un Consejo General y conforme al Artículo 4 fracción II inciso b) del Reglamento Interior con órganos ejecutivos como lo es la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. Tal y como se mencionó en el punto VIII del Apartado de Antecedentes del presente documento, una vez que la Junta General Ejecutiva recibió el escrito de denuncia de fecha 25 de mayo de 2006, procedió inmediatamente con fecha 29 de mayo de 2006 a celebrar una reunión de trabajo, con fundamento en el Artículo 10 del



Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en la que se acordó realizar con fecha posterior el estudio y análisis del escrito de la denuncia, tomando en consideración que el resultado jurídico al que se pudiera arribar indudablemente sería el mismo independientemente del momento en el que se emita la resolución que llegare a corresponder conforme a derecho, además de que se tomó en cuenta que se estaban realizando diversas actividades prioritarias correspondientes a las etapas del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2006, como lo eran la Preparación de la Elección, la proximidad de la celebración de la jornada electoral y la determinación posterior de los resultados y declaración de validez de las elecciones.

- IV. Con fecha 2 de octubre de 2006, esta Junta General Ejecutiva, celebró una reunión de trabajo con el objeto de analizar si la denuncia de fecha 25 de mayo de 2006, reúne todos y cada uno de los requisitos señalados en el Artículo 8 del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, tal y como lo establece el artículo 10 del Reglamento en comento.
- V. Atendiendo lo anterior y para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 8 del Reglamento en comento, se verificó todas y cada una de las fracciones del citado numeral relativo a los requisitos que del escrito de denuncia debe de contener: I). Se expresa el nombre del denunciante, quien formula la denuncia por su propio y personal derecho; II). Contiene la firma autógrafa del denunciante; III). Se señala el domicilio en que el denunciante pueden oír y recibir notificaciones; IV). No presenta el documento necesario para acreditar su personalidad de denunciante; sin embargo, en virtud de ser representante debidamente acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, Campeche, por esa razón queda exceptuado de presentar la documentación para acreditar su personalidad; tal y como lo señala la fracción IV del Artículo 8 del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; V). Expresan los hechos en que se sustenta la denuncia; VI). Aporta los elementos de prueba en que sustenta la denuncia; y, VII). Se expresan en su escrito de denuncia de fecha 25 de mayo de 2006 los nombres de cada uno de los denunciados como lo son el Partido Revolucionario Institucional y el del C. Carlos Oznerol Pacheco Castro, no se omite manifestar que el Representante Propietario del Partido Acción Nacional manifiesta, que en cuanto a los domicilios de cada uno de los denunciados, el denunciante sólo proporciona en su escrito inicial de denuncia de fecha 25 de mayo el de las oficinas del Partido Revolucionario Institucional para ambos denunciados, de igual manera, también señala como el de las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional como el domicilio del C. Carlos Oznerol Pacheco Castro, siendo que los citados domicilios evidentemente, le corresponden únicamente a uno de los denunciados como lo es el del Partido Político Revolucionario Institucional, sin mencionar el domicilio particular del C. Carlos Oznerol Pacheco Castro, mismo que es un requisito indispensable para efectos de que esta autoridad proceda conforme a los procedimientos que establece el Reglamento en cita y demás disposiciones aplicables, sin vulnerar los derechos constitucionales de cada uno de los denunciados; por lo que con posterioridad a la presentación del escrito inicial de denuncia, el denunciante proporciona mediante escrito de fecha 05 de junio de 2006 de nueva cuenta señala el domicilio del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y posteriormente con escrito fechado de 06 de junio de 2006, da a conocer el domicilio particular del C. Carlos Oznerol Pacheco Castro. Es de mencionarse que adjunta copia simple de la denuncia y de la demás documentación para, en su caso, emplazar al denunciado. De lo anteriormente expresado, se desprende que debe tenerse por cierto que el mencionado escrito inicial de denuncia de fecha 25 de mayo de 2006, no satisface a plenitud los requisitos que previene el artículo 8, específicamente en el párrafo primero de la fracción VII del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y



Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

VI. De la consideración anterior se desprende que el denunciante una vez que presentó su escrito inicial de denuncia de fecha 25 de mayo de 2006, agotó su instancia correspondiente a su presentación en un sólo acto, por lo que al presentar en fechas distintas a la mencionada anteriormente, los escritos de fechas 5 y 6 de junio de 2006, pretendió por su propio y personal derecho complementar y subsanar en diversos tiempos las omisiones de los domicilios de los denunciados que indudablemente debió haber señalado adecuadamente desde su escrito inicial de denuncia, mismo que debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos que exige el numeral 8 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que reza a la letra: "Art. 8.- El escrito de denuncia deberá cumplir los siguientes requisitos: I. El nombre del denunciante y, si es persona jurídica, el de su legítimo representante; II. La firma autógrafa o huella digital del denunciante, si es persona física, o la de su legítimo representante, en caso de ser persona jurídica; III. El domicilio del denunciante, para efectos de oír y recibir notificaciones; IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del denunciante y, en su caso, la de su legítimo representante. Los Partidos y Agrupaciones Políticas con registro ante el Instituto, así como sus representantes acreditados ante los órganos del mismo, quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito; V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la denuncia y los preceptos jurídicos presuntamente violados; VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la denuncia; y VII. El nombre y domicilio del denunciado. Del escrito de denuncia y demás documentación se acompañará una copia simple para, en su caso, emplazar al denunciado". Por lo anterior y atendiendo el principio jurídico de preclusión, los escritos presentados por el denunciante de fechas 5 y 6 de junio de 2006, se debieron haber presentado y hacer valer en el escrito inicial de denuncia, etapa que concluyó con la mera presentación del escrito inicial de denuncia, por lo tanto lo que se presentó después del escrito inicial de denuncia, no fue materia de litis en la denuncia de origen, por lo que la oportunidad para el actor de hacerlo precluyó con la sola presentación del escrito de denuncia.

Toda vez que, con la presentación del escrito inicial de denuncia en materia electoral, ocasiona el agotamiento de la facultad relativa y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin, acorde con lo dispuesto en el citado artículo 8 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de denuncia, cualquiera que sea la denominación que se dé a éste, pues esa acción implica el ejercicio de una facultad ya consumada y el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente, pues de otra manera se propiciaría una incertidumbre jurídica. Sirve y resulta aplicable por analogía al caso en estudio el criterio de referencia que se encuentra en la tesis relevante S3ELJ 025/98, consultable en las páginas 345-346 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro dice:

"AMPLIACION DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSION, IMPIDE LA (LEGISLACION DE CHIHUAHUA). De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del



escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a) se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; b) cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad va agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación."

- VII. Además de todo lo señalado anteriormente y atendiendo el principio de preclusión, es conveniente precisar que de conformidad con lo establecido en los Artículos 495 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 8, 9, 10 y 11, fracción I, del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que el derecho de acción que tiene el denunciante para denunciar sobre el mismo asunto se agotó desde el momento de la presentación del escrito de denuncia y la recepción que hace la autoridad electoral, toda vez que se actualizó el citado principio y la regla de la consumación procesal entendida en el sentido de que una facultad ejercida, no puede ejercerse dos veces, es decir que el denunciante se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho.
- VIII. Por lo anteriormente, queda de manifiesto que el escrito de denuncia no cumple a cabalidad con el requisito que precisa el párrafo primero de la fracción VII del Artículo 8 del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.
 - IX. Asimismo, como se desprende del punto I del Apartado de Antecedentes del presente documento, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha 24 de mayo del presente año, celebró su sesión extraordinaria en la cual aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por el que se resuelve la denuncia presentada por el C. Mario Enrique Pacheco Ceballos, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su Candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Campeche, C. Carlos Oznerol Pacheco Castro, y en su punto primero acordó el desechamiento de la denuncia interpuesta por el C.P. Mario Enrique Pacheco Ceballos, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por no satisfacer los requisitos que señala el Artículo 8 fracción VII y por ubicarse en la hipótesis prevista por el Artículo 11 fracción I del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, por lo que los hechos denunciados en el presente caso, por el hoy actor



son los mismos que los promovidos por el C.P Mario Enrique Pacheco Ceballos y que en su oportunidad ya le recayó una resolución de desechamiento apegada a la legalidad emitida por el Consejo General de este Instituto, como ya ha sido mencionado líneas arriba, y la cual no fue recurrida a través de ningún medio de impugnación dentro de los plazos legales que contempla la ley de la materia, por lo que el escrito de denuncia de fecha 25 de mayo de 2006, suscrito por el C. Cesar Ismael Martín Ehuan, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, se coloca en el supuesto de improcedencia contemplado en el artículo 16 fracción I del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

X. En virtud de todo lo anteriormente señalado es por lo que debe declararse, con fundamento en el Articulo 3 del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, como desde luego así se declara que el escrito en cuestión por no satisfacer a plenitud todos los requisitos que establece el artículo 8 y por ubicarse los hechos en que se sustenta la denuncia en las hipótesis previstas por los Artículos 11 fracciones I y V y 16 fracción I del citado ordenamiento legal, esta Junta General Ejecutiva propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en el Artículo 13 del Reglamento en cita, esta Junta General Ejecutiva propone al Consejo General que la denuncia en cuestión debe desecharse de plano para todos los efectos a que haya lugar, por ser notoriamente improcedente.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO ESTA JUNTA GENERAL EJECUTIVA SE PERMITE PROPONER A LA CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA EMISIÓN DEL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se desecha de plano para todos los efectos legales a que haya lugar por ser notoriamente improcedente la denuncia interpuesta por el C. Cesar Ismael Martín Ehuan, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche, por no satisfacer a plenitud el escrito de denuncia los requisitos que señala el Artículo 8 párrafo primero de la fracción VII y por ubicarse los hechos en que sustenta la denuncia en las hipótesis previstas en los artículos 11 fracciones I y V y 16 fracción I del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la IV a la X del presente documento.

SEGUNDO.- Se aprueba que con la presentación de su escrito de denuncia de fecha 25 de mayo de 2006, precluyó el ejercicio del derecho de acción del C. Cesar Ismael Martín Ehuan, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche, por lo tanto no podrá interponer nuevamente el escrito de denuncia por el mismo acto reclamado, con base en el razonamiento expresado en la consideración VII del presente documento.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



CUARTO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO ACORDARON LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS.

LICDA. CELINA DEL C. CASTILLO CERVERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA LIC. VÍCTOR M. RIVERO ÁLVAREZ SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL Y COORDINADOR DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA

C.P. DULCE MARÍA CÚ SÁNCHEZ DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS LIC. MARCO ALEJANDRO JIMÉNEZ ORDÓÑEZ DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL

LIC. JESÚS ANTONIO SABIDO GÓNGORA DIRECTOR EJECUTIVO DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA,